



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2019-00219-00**
Accionante: Fredy Enrique Pérez Domínguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” – Municipio de Caimito - Sucre.

ASUNTO: Nulidad.

Vista la nota secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre una posible irregularidad contenida en el auto de fecha 5 de julio de 2019, por medio del cual se admitió el presente medio de control.

ANTECEDENTES:

Dentro de la presente actuación, se tiene que con fecha 19 de junio de 2019¹, la parte actora instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” - Municipio de Caimito – Sucre.

A través de auto del 5 de julio de 2019², se admitió la demanda, referenciándose como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” - Municipio de Sincelejo, ordenándose la respectiva notificación personal a los sujetos procesales.

La entidad demandada Municipio de Sincelejo, contestó la demanda el 19 de diciembre de 2019³.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 133 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011.

***"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

¹ Expediente digital TYBA.

² Expediente digital TYBA.

³ Expediente digital TYBA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RAD: 70-001-33-33-003-2019-00219-00.**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder"

Revisada la presente actuación, se percata el despacho de la existencia de una irregularidad insaneable contenida en el auto de fecha 5 de julio de 2019⁴, por medio del cual se admitió la demanda.

En efecto, se tiene que este juzgado equivocadamente admitió el medio de control seleccionado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y el **Municipio de Sincelejo**, cuando claramente del contenido de la demanda y del poder otorgado se infiere que la actuación está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y el **Municipio de Caimito – Sucre**, lo cual estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia 30 de agosto de 2012⁵, señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, **también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.**

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁶, que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁷,"

Más recientemente nuestro tribunal de cierre, a través de sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

⁴ Expediente digital TYBA.

⁵ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

⁷ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RAD: 70-001-33-33-003-2019-00219-00.**

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁸.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁹.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹⁰.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Así las cosas, no le queda a este despacho otra alternativa que dejar sin efecto el auto de fecha 5 de julio de 2019¹¹, por medio del cual se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y el **Municipio de Sincelejo**, en cuanto vinculó a la entidad territorial relacionada como parte demandada, conservándose eso si como válidas las notificaciones realizadas a los demás sujetos procesales; En su defecto se proferirá nueva providencia que desvincule al Municipio de Sincelejo como entidad accionada e incluya al Municipio de Caimito – Sucre, como parte demandada.

En consecuencia se dicta el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha 5 de julio de 2019¹², por medio del cual se admitió la demanda, en cuanto vinculó al Municipio de Sincelejo como parte demandada, conservándose como válidas las notificaciones realizadas a los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE de la presente actuación como parte demanda al Municipio de Sincelejo.

TERCERO: VINCÚLESE como parte demandada dentro de la presente actuación al **Municipio de Caimito – Sucre**.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada **Municipio de Caimito - Sucre**, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La notificación se surtirá vía correo electrónico,

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

⁹ T-519 de 2005

¹⁰ T-1274 de 2005

¹¹ Expediente digital TYBA.

¹² Expediente digital TYBA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RAD: 70-001-33-33-003-2019-00219-00.**

adjuntándose copia de la demanda y sus anexos en formato PDF, para que puede ejercer en debida forma su derecho de contradicción¹³.

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia a las partes. Remítase la misma al correo electrónico informado por las partes.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo **172 de la Ley 1437 de 2011**. Término dentro del cual deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**



¹³ En aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.